



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00352 00
Proceso	Ejecutivo – Garantía Mobiliaria
Demandante	Davivienda S.A.
Demandado	Walter de Jesús Londoño Calle
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

Vencido como se encuentra el término del traslado para la contestación sin que el ejecutado hubiese emitido pronunciamiento alguno frente a la orden de pago dictada en su contra, procede el Despacho a decidir el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía mobiliaria promovido a favor del Banco Davivienda S.A. –NIT. 860.034.313-7, en contra Walter de Jesús Londoño Calle –CC. 88.208.372.

i. Antecedentes:

En el escrito mediante el cual se promovió la presente controversia, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago a su favor y contra del demandado por las sumas indicadas en el libelo. Ajustada a los requisitos legales exigidos para el caso, el Juzgado por auto del 25/07/2023 dispuso la admisión de la demanda y libró la orden de apremio de la siguiente forma:

“Doscientos Quince Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos M/L (\$215.653.831) como saldo insoluto de la obligación 005 040000006283-9 (que garantiza el pago de las obligaciones adquiridas por el deudor garante Walter de Jesús Londoño Calle con la entidad Davivienda S.A., mediante “CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR –Garantía N° 0000011012” y “CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR –Garantía N° 0000011009”), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el 25 de julio de 2023 (fecha de presentación de la demanda, conforme lo solicitado en el

escrito de demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

En la misma providencia, el Juzgado ordenó notificar personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que disponía del término de diez (10) 10) días para que conteste la demanda y proponga si a bien tiene, cualquiera de los medios de defensa indicados en el numeral 3º del artículo 467 C.G. del Proceso¹.

El señor Walter de Jesús Londoño Calle -demandado en el asunto- fue notificado electrónicamente² del mandamiento de pago proferido en su contra y de los anexos de la demanda desde el día 17 de noviembre de 2023, según quedo plasmado en auto de fecha 12/04/2024³ ; sin que, dentro del término del traslado para la contestación emitiera pronunciamiento en relación a los hechos y pretensiones incoados en su contra o propusiera algún tipo de excepciones.

En suma, toda vez que la obligación objeto de cobro cumple las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que el convocado por pasiva no emitió contestación a la demanda ni propuso excepciones fuera de mérito o de fondo que ameriten algún tipo de valoración, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el 25/07/2023⁴.

¹ (...) 3. El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días, plantear las siguientes defensas:

a) Pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, eventos en los cuales la solicitud se tramitará como incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.

Ejecutoriado este auto, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista, salvo que prospere la tacha del título ejecutivo, caso en el cual decretará la terminación del proceso. Si la que prospera es la tacha del contrato de garantía, la ejecución continuará según las reglas generales.

Si también se proponen excepciones de mérito, dichas solicitudes se tramitarán y decidirán conjuntamente con ellas.

b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443.

c) Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición.

d) Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma.

e) Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

La solicitud de subasta previa también podrá ser formulada por el acreedor de remanentes.

Si sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor (...)

² Conforme los parámetros establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

³ Cfr. Archivo PDF 10 -cuaderno principal -expediente digital

⁴ Cfr. Archivo PDF 05 -cuaderno principal -expediente digital

Colofón de lo anterior, en el presente asunto deviene procedente el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar al ejecutado, previo secuestro y posterior avalúo.

A la postre, se condenará al pago de costas y agencias en derecho al convocado por pasiva y a favor de la parte activa de la relación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor del **Banco Davivienda S.A. –NIT. 860.034.313-7** y en contra del señor **Walter de Jesús Londoño Calle –CC. 88.208.372**, en la forma y por la suma de dinero dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 25 de julio de 2023, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados al señor Walter de Jesús Londoño Calle o de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso. Con el producto del remate cancélese la obligación adquirida con garantía mobiliaria.

Tercero: Se condena en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de **Seis Millones Quinientos Mil Pesos M/L (\$6.500.000.00)**.

Cuarto: Ejecutoriada ésta providencia, cualquiera de las partes podrá arrimar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Quinto: Por secretaría procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf2481c6397823ed8be156a19fe4d1a33e3caecda1658e285c34771f02663ce**

Documento generado en 22/02/2024 07:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>